

Colaboración sustancial artículo 11 N9 Código Penal

(CORTE DE APELACION DE VALPARAISO) DOCTRINA:

La Corte ha estimado que se encuentra fehacientemente acreditada la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, toda vez que la autoridad, respectiva se enteró de la ocurrencia de los hechos constitutivos del delito, por los dichos de la propia inculpada.

Estas circunstancias, unidas a que la encartada, una vez ocurrido el hecho, estuvo en condiciones de ocultarse o de darse a la fuga para eludir la acción de la justicia, y no lo hizo, optando en cambio por ponerse a disposición de Carabineros, hace que se constituya a su favor la minorante prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Penal. En la causa se constituye además la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues constituyen una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Pese a que la acusada usó un arma de fuego para dar muerte a su víctima, no será procesada por infracción a la Ley de Armas, ya que, atendidas las circunstancias del hecho, su actuar quedó subsumida en su conducta de imprudencia temeraria por la que será castigada, existiendo así una unidad conductual que no puede recibir un doble reproche y sanción penal, de conformidad al principio "non bis in idem". Así se ha fallado. (Corte de Apelaciones de San Miguel 6 de mayo 2004. Gaceta Jurídica N° 287, pág. 199. Corte de Apelaciones de Santiago 25 de agosto 2000. Gaceta Jurídica N° 242). Por lo que se confirma con declaración la sentencia apelada.

Texto completo de la Sentencia

Valparaíso, once de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha diez de noviembre del año dos mil cuatro, corriente de fs. 125 a 133 de autos, previa introducción en ella de las siguientes modificaciones:

A) En el segundo párrafo de la parte expositiva, y en el acápite 1º del primer considerando, se sustituye la palabra "deserrajamiento" por "descerrajamiento";

B) En el acápite 2º del considerando primero, quinto párrafo se intercala la preposición "a" entre los términos "las especies" y "dicha casa";

C) Se intercala el siguiente párrafo, signado 3º, entre los acápites 2º y 3º del fundamento primero, pasando a tener los números de orden 4º, 5º, 6º y 7º los actuales acápites 3º, 4º, 5º y 6º; "3º. Luis Alberto Lizama Cabello, de fs. 18, quien declara no haberse dado cuenta de los hechos de autos, por haberse acostado como a las 20 horas, luego de haber estado bebiendo, por lo que no escuchó nada ni vio nada. Respecto del joven que murió, dice haberlo conocido como "El Beto"; que era amigo de su sobrino "El Toño" y de su hijo Luis Alberto, y que de repente éstos se juntaban en las afueras de la casa. Agrega que el día de los hechos "El Toño" con el Luis estuvieron trabajando en desabollar un vehículo que tenían en el patio, que está seguro que "El Beto" no estaba ni apareció en ningún momento, por lo que estaban los dos chiquillos solos trabajando";

D) En el fundamento quinto, párrafo 5º, se sustituyen las palabras "un perdigón que impactó" por "perdigones que impactaron";

E) En el último párrafo del considerando 10º, se reemplaza la frase final, que sigue al punto y coma, y que comienza con los términos "y que se estima suficientemente idóneo", hasta el punto aparte, por la siguiente; "y lo manifestado por los testigos de conducta Sres. Juan Ramón Gómez Millapán y Gladys María González Donoso que declaran a fs. 23 y 23 vta., todo lo cual permite tener por acreditada la irreprochable conducta anterior de la encartada";

F) Se elimina el motivo undécimo;

G) En las citas legales, se introduce la del artículo 11 N°s. 8 y 9 del Código Penal, y se prescinde de la mención del artículo 474 del Código de Procedimiento Penal, y

Teniendo en su lugar y, además, presente:

1º. Que del parte de Carabineros de fs. 1 y declaraciones de los funcionarios de Carabineros aprehensores, Nelson González Segovia, de fs. 15; Alex Paredes Lorca, de fs. 15 vta., y Francisco Jofré Piñeiro, de fs. 16, consta que la encartada se presentó a la Segunda Comisaría de Carabineros de Cartagena, a las 7,30 horas del 19 de mayo de 2002, donde fue detenida, presentación que tuvo lugar aproximadamente una hora después de haber causado la muerte del occiso en una casa ubicada frente a su morada, sin que con anterioridad a su comparecencia en la Comisaría hubiera llegado el hecho a conocimiento de la autoridad, la que vino a enterarse de su ocurrencia por los dichos de la propia inculpada. Estas circunstancias, unidas a que la encartada, una vez ocurrido el hecho, estuvo en condiciones de ocultarse o de darse a la fuga para eludir la acción de la justicia, y no lo hizo, optando en cambio por ponerse a disposición de Carabineros, según consta de los elementos de convicción ponderados en el párrafo 2º del considerando primero del fallo que se revisa, permiten dar por acreditada en su favor la minorante prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Penal.

2º. Que también se encuentra acreditada la concurrencia a favor de la encartada de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 de dicho Código, por cuanto de los mismos elementos de convicción recién indicados consta que fue ella quien condujo al personal policial hasta el lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima; los llevó hasta su hogar, donde les indicó el lugar en que se encontraba la escopeta utilizada, la que les entregó; explicó lo que había hecho con el cartucho percutado, que había causado la muerte de la víctima, y cómo ella había limpiado exteriormente el arma. Estas circunstancias configuran la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues constituyen una colaboración substancial en el esclarecimiento de los hechos.

3º. Que, en consecuencia, favorecen a la acusada tres minorantes, sin que la perjudique ninguna agravante, por lo que procede rebajar en un grado la pena asignada al delito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68, inciso tercero, del Código Penal, a partir del mínimo señalado por su artículo 490 N° 1, con lo que se llega a prisión en su grado máximo, que el tribunal puede recorrer en toda su extensión.

4º. Que en los términos expuestos, esta Corte disiente del parecer expresado por la Sra. Fiscal Judicial en su informe de fs. 150, en cuanto estima que debe confirmarse sin modificaciones la sentencia en alzada.

5º. Que no procede dar curso a las observaciones que formula en su referido informe la Sra. Fiscal Judicial, en orden a disponer la investigación del delito denunciado a fs. 12, y, además, pesquisar alguna infracción a la Ley de Armas, por cuanto el presunto autor del hecho relatado a fs. 12 fue precisamente la víctima del cuasidelito de homicidio de autos, y la acción de portar la escopeta que causó la muerte al occiso, ejecutada por la acusada Carla Canales Pizarro, atendidas las circunstancias del hecho quedó subsumida en su conducta de imprudencia temeraria por la que será castigada, existiendo así una unidad conductual que no puede recibir un doble reproche y sanción penal, de conformidad al principio "non bis in idem". Así se ha fallado. (Corte de Apelaciones de San Miguel 6 de mayo 2004. Gaceta Jurídica N° 287, pág. 199. Corte de Apelaciones de Santiago 25 de agosto 2000. Gaceta Jurídica N° 242).

6º. Que en cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 88 por doña Patricia Jofré Yáñez en contra de la acusada, esta Corte confirmará su desestimación por los mismos fundamentos que contiene al respecto el fallo en alzada, y teniendo además presente que la víctima se expuso imprudentemente al daño.

Atendido lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada, de fecha 10 de noviembre de 2004, escrita de fs. 125 a 133 de autos, con declaración que se reduce a cuarenta y un días de prisión en su grado máximo la pena corporal impuesta a la acusada Carla Aylin Canales Pizarro como autora del cuasidelito de homicidio perpetrado en Cartagena el 19 de mayo de 2002 en la persona de Luis Alberto Suazo Yáñez, disminuyéndose a un año el período de observación a que deberá someterse para los efectos de la remisión condicional de la pena que le fuera concedida.

Acordada la confirmación del rechazo de la acción civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 88 por Patricia Jofré Yáñez en contra de la acusada Carla Aylin Canales Pizarro, con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Carlos Oliver Cadenas, quien estuvo por revocar en esta parte el fallo en alzada y acoger dicha acción civil sólo en cuanto a condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de un millón de pesos como indemnización del daño moral sufrido por esta última a raíz de la muerte de su hermano, habida cuenta que, en opinión del disidente, encontrándose acreditado en el proceso el parentesco de hermanos que existía entre la demandante y la víctima, tal hecho hace

presumir fundadamente que el fallecimiento de éste causó aflicción, dolor y sufrimiento en la demandante, cuya reparación procede fijar en la suma indicada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Abogado Integrante señor Carlos Oliver Cadenas.

No firma el Ministro señor Gonzalo Morales Herrera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse con permiso.

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Ilustrísima Corte señora Dinorah Cameratti Ramos, señor Gonzalo Morales Herrera y Abogado Integrante señor Carlos Oliver Cadenas.

Rol Nº 241 05.

Disidencias y Previsiones

Acordada la confirmación del rechazo de la acción civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 88 por Patricia Jofré Yáñez en contra de la acusada Carla Aylin Canales Pizarro, con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Carlos Oliver Cadenas, quien estuvo por revocar en esta parte el fallo en alzada y acoger dicha acción civil sólo en cuanto a condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de un millón de pesos como indemnización del daño moral sufrido por esta última a raíz de la muerte de su hermano, habida cuenta que, en opinión del disidente, encontrándose acreditado en el proceso el parentesco de hermanos que existía entre la demandante y la víctima, tal hecho hace presumir fundadamente que el fallecimiento de éste causó aflicción, dolor y sufrimiento en la demandante, cuya reparación procede fijar en la suma indicada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil. Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11/11/2005, 241 2005